

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO     | RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTES | FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y<br>OTRO     |
| DEMANDADO   | VIATURCOL S.A.S. Y OTROS                  |
| RADICADO    | 2021-00047                                |
| ASUNTO      | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS              |

Vencido el correspondiente traslado de que trata el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del señor JOSE DANIEL CANTOR, quien formuló las denominadas: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (No. 9 ART. 100 C. G. del P.) y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE (No. 6 ART. 100 C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

Los señores FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA y MARISOL QUINTERO VALLEJO presentan demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual) en contra de VIATURCOL S.A., QBE SEGUROS (ahora GRUPO ZURICH SEGUROS), LIDA CLEMENTINA REYES SUAREZ y JOSE DANIEL CANTOR; la cual fue admitida mediante providencia de ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Las pretensiones formuladas en la demanda, se fundamentan en hechos, que según señala los demandantes acaecieron el día 07 de mayo de 2014, cuando, en jurisdicción del municipio del Carmen de Viboral - Antioquia, en la vía de Rionegro - La Ceja (Kilometro 8.400), el vehículo de servicio público de placas XFA-306, conducido por el señor OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO identificado con la cédula de ciudadanía N 98.659.235, colisionó contra el vehículo de placas SZO-978 al mando del señor FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA, causándole múltiples lesiones a este último, quien hoy demanda en compañía de su compañera permanente.

Los demandantes, formularon la demanda contra la sociedad VIATURCOL S.A., QBE SEGUROS (ahora GRUPO ZURICH SEGUROS), LIDA CLEMENTINA REYES SUAREZ y JOSE DANIEL CANTOR por ser titulares del vehículo, empresa afiladora y empresa aseguradora del automotor, y no incluyeron dentro de los demandados al conductor del automotor, el señor OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO

Por lo anterior en memorial allegado a este despacho por correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, el demandando JOSE DANIEL CANTOR, formula excepciones previas, las cuales sustenta así:

En relación a la denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (No. 9 ART. 100 C. G. DEL P.)", argumenta que en sentencia de la SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. No. PROCESO 59027. No. DE PROVIDENCIA SL8647-2015. FECHA 1 DE JULIO DE 2015. - MP. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, se señaló: *"(...) el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna."*

Por tanto, considera el excepcionaste que, en virtud del artículo 61 del C. G. del P., se debe citar, a cargo de los demandantes, al conductor del bus de placas XFA 306 señor OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO, por pasiva, ya que es a este a quien se le endilga la culpabilidad del accidente que da pie al presente litigio, por ende, su comparecencia se hace absolutamente necesaria, puesto que de llegar a efectuarse una condena, es el citado conductor quien por su obrar, según los demandantes, sería el culpable del accidente.

En lo que respecta de la excepción previa denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE (NO. 6 ART. 100 C. G. DEL P.)", la sustenta en el inciso segundo del artículo 85 del C. G. del P., el cual exige que "... con la demanda se deberá aportar la prueba de la (...) calidad de (...) compañero permanente (...)", y por otra parte, en el hecho de no obrar en el

plenario, prueba que corrobore que al momento del accidente, los demandantes eran compañeros permanentes.

El demandante, en la oportunidad debida, se pronunció respecto de las excepciones previas formuladas, y precisó respecto de la denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", que el litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste requiere la citación de esas personas, lo que no ocurre en el caso de marras, pues de acogerse las pretensiones será la aseguradora la llamada a cancelar los perjuicios reclamados hasta el tope de seguro y el propietario del rodante el resto del monto, quien podrá accionar en contra del conductor si considera que deba pagar, sin que se haga necesario citarlo a esta Litis por la parte accionante.

En relación a la excepción denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE", indica que, con el pronunciamiento a la objeción del juramento estimatorio de las pretensiones materiales presentadas por la misma parte aquí excepcionante, se presentó prueba de la calidad de compañera permanente que ostenta la comandante MARISOL QUINTERO VALLEJO desde mucho antes de presentarse el incidente, de hecho más adelante contrajeron matrimonio por el rito católico, de lo que también se arrió prueba.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de las excepciones previas formuladas

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe en verificar si en los procesos de responsabilidad civil por accidente de tránsito, estamos frente a un litisconsorcio necesario y por tanto es obligatoria la vinculación del conductor del automotor causante del accidente, o si por el contrario nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo; y si es necesario aportar la prueba de la calidad de compañera permanente invocada por la demandante, como requisito formal de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Para emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS , se hace menester indicar que, la figura del litisconsorcio surge como fenómeno procesal cuando una de las partes del proceso está integrada por un número plural de sujetos de derecho; cuando esa integración es obligatoria, es decir, sin ella no se puede emitir sentencia, so pena de invalidez, se denomina litisconsorcio necesario, consagrada en el 61 del C.G.P.; tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia: *"la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte, unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos..."*<sup>1</sup>

Así las cosas, considera el despacho que, en tratándose de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual, por presentarse una responsabilidad solidaria frente a todos los que deben responder ante a la víctima, se puede demandar a uno, a todos o alguno de ellos, a elección del demandante, por tanto en estos caso siempre estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, tal como lo contempla el artículo 60 del C. G. P., y como lo ha reconocido la jurisprudencia dela H.C.S.J., indicando sobre el particular:

*"Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C Civil en la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señalar... que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C Civil les impone la solidaridad legal por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación integra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389.

*todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente de indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso; salvo, claro está en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización" (Sentencia de casación civil No 075 de 10 de septiembre de 1998).*

*Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente. aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas" <sup>2</sup>*

Por lo anterior, en el asunto sub examine, la parte demandante puede optar por demandar a uno y otro, conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, tal y como se mencionó en líneas anteriores. De ahí que, en el ámbito de la relación procesal trabada entre las partes, se halla un claro ejemplo de 'litisconsorcio voluntario o facultativo' por pasiva, no puede pues, uno de los miembros del extremo que resiste las pretensiones, pretender la conformación de un litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso del conductor del vehículo.

Así las cosas, debido a que entre VIATURCOL S.A., QBE SEGUROS (ahora GRUPO ZURICH SEGUROS), LIDA CLEMENTINA REYES SUAREZ y JOSE DANIEL CANTOR por un lado, y el señor OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO por el otro, no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto del

---

<sup>2</sup> CSJ. Casación Civil, Sent 7 septiembre de 2001. Exp. 6171. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

proceso, en tanto el juicio de responsabilidad que se sigue por esta cuerda, frente a cada uno y en relación al daño que la activa sostiene padecido, se puede cumplir con prescindencia de la presencia de cualquiera de ellos, no se hace obligatoria la vinculación de conductor del vehículo deprecada por la parte excepcionante.

Es por ello que, de conformidad, con las normas aludidas y los hechos que funda este proceso judicial, nos encontramos que no hay inescindibilidad jurídica de las pretensiones reclamadas, que impida la solución distinta para cada uno de los demandados, debido a que el reclamo pretendido del pago de determinada obligación puede darse por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos.

Por lo anterior habrá de concluirse que la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, está llamada a no prosperar.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE" Es preciso mencionar que la libertad probatoria, permite que, bajo elementos varios, pueda acreditarse la condición de compañeros permanentes de los demandantes, sin embargo, dicha libertad de valoración esta circunscrita a los elementos probatorios allegados por las partes para acreditar los supuestos de hecho en los que funda sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa, se observa que los demandantes a través de su apoderado judicial, en memorial allegado por correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2020, en el que se pronunciaron respecto de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por el codemandado JOSE DANIEL CANTOR, aportaron declaración juramentada rendida ante notario por los demandantes en fecha agosto 14 de 2005 frente a la convivencia en unión libre, Certificado de la EPS Coomeva donde consta la afiliación de la señora Marisol desde el 20 de Enero de 1998 como cónyuge beneficiaria del señor FREY ANTONIO VILLADA, adicionalmente partida de matrimonio de fecha 12 de noviembre de 2016 y Registro Civil de Matrimonio; con lo que se encuentra acreditado plenamente, que para la fecha de ocurrencia de los hechos la codemandante MARISOL QUINTERO VALLEJO, tenía la condición de

compañía permanente del señor FREY ANTONIO VILLADA, y que en la actualidad están unidos en matrimonio.

Conforme lo expuesto, ésta segunda excepción formulada igualmente, está llamada a no prosperar, imponiéndose condenar en costas a la parte que excepciona.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAIDAD de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE, en virtud de los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al codemandado JOSE DANIEL CANTOR, a favor de la parte demandante, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

13.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**  
**Juez Circuito**  
**De 014 Función Mixta Sin Secciones**  
**Juzgado Administrativo**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e6b69f15d9446b6243be22d124a4b51bba321e77c6ae217430fb56243  
945d4**

Documento generado en 01/09/2021 03:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**